

Recurso 552/2025

Resolución 605/2025

Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 29 de septiembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por los concejales [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], contra el anuncio de licitación y los pliegos rectores del contrato denominado «Servicio de mantenimiento y conservación de las instalaciones eléctricas del alumbrado público, edificios e instalaciones municipales de Carboneras» (Expediente 2066/2024), convocado por el Ayuntamiento de Carboneras (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 7 de septiembre de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el siguiente día. El valor estimado del contrato asciende a 1.267.884,94 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 26 de septiembre de 2025, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el recurso arriba mencionado, presentado por las personas físicas antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos



Contractuales de la Junta de Andalucía a efectos de la interposición de recursos especiales que se dicten contra los actos susceptible de recurso especial que se dicten contra dicho Ayuntamiento.

SEGUNDO. Objeto del recurso. Legitimación de las personas recurrentes

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Son objeto de la presente impugnación el anuncio de licitación y los pliegos que rigen un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por una Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

Abordaremos, a continuación, la legitimación para la interposición de un recurso especial por el motivo que en el mismo se señala.

En el supuesto analizado, el interés mostrado versa respecto a una posible ilegalidad en la decisión de “*cubrir mediante una licitación privada funciones que ya están atribuidas judicialmente a personal laboral reincorporado*”. Las personas recurrentes manifiestan que “*Existe sentencia firme y auto de ejecución que obligan al Ayuntamiento de Carboneras a reincorporar a trabajadores en dichas funciones*” y que “*El Ayuntamiento, en lugar de cumplir con la sentencia, inicia una licitación para adjudicar a una empresa privada el mismo objeto de trabajo*”. De ese modo, concluyen que “*Con ello se elude deliberadamente la ejecución de una resolución judicial firme, en fraude de ley, contra los principios de legalidad y de respeto a las resoluciones judiciales*”.

Pues bien, ha de tenerse en cuenta que recientemente este Tribunal inadmitió un recurso especial por extemporaneidad interpuesto por estos mismos concejales. En aquel recurso especial, dada la causa de extemporaneidad, patente, se dictó resolución sin necesidad de expediente administrativo. No pudo entonces adverarse la condición de los concejales, presumiendo su legitimación sin entrar en el examen de la misma, a la luz de las normas que rigen en esta materia.

No obstante, en el supuesto analizado, el necesario estudio de los presupuestos procesales hace que pongamos en relación con el objeto del recurso el interés legítimo que los recurrentes, como concejales, pueden representar dentro de los cauces que la Ley confiere a los mismos.

Pues bien, se advierte que los tres concejales no forman parte de la Junta de Gobierno Local de acuerdo con el anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, de 12 de diciembre de 2024, que publica la resolución del Alcalde 2024/1077, de 3 de diciembre, que designa los Tenientes de Alcalde y la Junta de Gobierno Local, órgano de contratación de dicho Ayuntamiento; constatándose que los tres recurrentes, aunque concejales, no forman parte de dicha Junta de Gobierno Local.

Al respecto, el artículo 20.a) de la LJCA niega legitimación general a los órganos de una entidad pública y a los miembros de sus órganos colegiados para interponer recurso contencioso-administrativo contra actos y disposiciones de la misma entidad, salvo que una ley lo autorice expresamente.

En este sentido, el art. 63.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local contiene una regla especial, al señalar que “*junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del*



ordenamiento jurídico: b. Los miembros de las Corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos". Asimismo, el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPER) expresa en su artículo 24 que:

"Están legitimados para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los miembros de las entidades locales que hubieran votado en contra de los actos y acuerdos impugnados".

La legitimación del art. 63 LBRL y, concretamente, del artículo 24 del RPER constituye, por tanto, una legitimación *ex lege* para el procedimiento contencioso-administrativo y para el procedimiento del recurso especial que, a priori, parece proyectarse únicamente sobre los acuerdos de los órganos de los que se forma parte y respecto de los que se votó en contra, no siendo este el caso.

En esta línea se han pronunciado este Tribunal recientemente en la resolución 436/2025, de 15 de julio, y asimismo otros órganos de revisión de decisiones en materia contractual; así el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su Resolución 63/2019, de 13 de febrero y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en muchas de sus resoluciones (v.g., entre otras muchas, Resoluciones 524/2017, de 16 de junio y 10/2024, de 11 de enero).

Asimismo, en cuanto a la pretensión ejercitada en el recurso y el interés mostrado, procede señalar a mayor abundamiento que los recurrentes no pueden tampoco arrogarse funciones de defensa del debido ejercicio de las potestades públicas desde su posición de concejales de un grupo municipal, pues no ostentan claramente esa legitimación respecto de los empleados públicos del Ayuntamiento.

Es decir, siendo respetable su pretensión -cuál es la ejecución de la condena que incorpora una sentencia firme por parte del Ayuntamiento-, no se puede por ello impedir que el Ayuntamiento, a través de la contratación pública, pueda definir una necesidad administrativa y pretender satisfacerla mediante la contratación. En definitiva, el recurso especial no es vía adecuada para impugnar decisiones de los poderes adjudicadores que entran en su ámbito de discrecionalidad y cuya eventual infracción no deviene del marco de la legalidad contractual.

Concurriendo la causa de inadmisión de falta de legitimación, el recurso interpuesto debe ser inadmitido de acuerdo con el artículo 55 apartados b).

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], contra el anuncio de licitación y los pliegos rectores del contrato denominado «Servicio de mantenimiento y conservación de las instalaciones eléctricas del alumbrado público, edificios e instalaciones municipales de Carboneras» (Expediente 2066/2024), convocado por el Ayuntamiento de Carboneras (Almería), por falta de legitimación activa en el recurso especial.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

